



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN

(0 4 5)
1 0 ABR 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Subdirectora de Gestión y Manejo Área Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y en especial las delegadas por la Dirección General mediante la Resolución 476 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona mediante Acta No. 187 de 19 de julio de 2008, impusieron la medida preventiva de suspensión de actividades, por la realización de “...obra de construcción de cabaña sobre antigua casa de material (más de 5 años). La nueva construcción tiene un área total de 17.25m x 11.8m de ancho. Posiblemente para 2 niveles (altura máx. 11m), estructura de la casa en madera, con techo de palma tejida, paredes en ladrillo...”, al interior del Área Protegida (fl. 1).

Que conforme a lo anterior, la Dirección Territorial Caribe de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fundamento en lo observado y registrado en el Acta de Medida Preventiva No. 187 de 19 de julio de 2008, dispuso mediante Auto No. 275 del 22 de septiembre de 2008, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Abrir investigación contra el señor GERMÁN ESPINOSA, de condiciones civiles desconocidas, por presunta violación a la normatividad ambiental.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Tener como pruebas:*

1. *Acta de medida preventiva de fecha diecinueve (19) de julio del 2008 en el sector Gayraca, Playa del Medio, Parque Nacional Natural Tayrona.*
2. *Fotos de la obra.*

ARTÍCULO TERCERO.- *Practicar las siguientes diligencias:*

1. *Inspección ocular y elaboración del correspondiente Concepto Técnico, con el fin de establecer antigüedad de la obra y los posibles daños causados en el predio.*
2. *Las demás que surjan de la anterior y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.*

(...)”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **GERMÁN ESPINOSA RESTREPO**, el día 10 de marzo de 2009, tal y como consta en folio 41 del expediente.

Que obra en el expediente a folio 10, Acta de Medida Preventiva de fecha 11 de noviembre de 2008, en la cual funcionarios del PNN Tayrona informan que *“en el sector se encontró una construcción nueva en madera de 10.30 mts por 14.30 mts, consistente en 26 columnas de madera (...) y bloques de cemento, que al parecer lleva varios años allí, la construcción tiene 6 mts de alto. Se procedió a decomisar dos escaleras en madera, en regular estado aptas para la construcción del techo, 34 vayas de madera de eucalipto entre los 2.20 mts y 60 cm de largo...”*.

Que en el marco de la investigación iniciada en contra del señor **GERMÁN ESPINOSA RESTREPO**, la Dirección Territorial Caribe dispuso a través del Auto No. 058 de 23 de enero de 2009 (fls. 17-20), lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Vincular a la señora **HAMITH BEATRIZ DE ANDREIS MATOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.523.775 de Santa Marta al proceso sancionatorio que se sigue contra el presunto infractor **GERMÁN ESPINOSA** de condiciones civiles desconocidas, aperturado mediante Auto No. 275 del 22 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tener como pruebas:

1. Acta de medida preventiva de fecha diecinueve (19) de julio del 2008 en el sector de Gayraca, Playa del Medio, Parque Nacional Natural Tayrona.
2. Auto No. 275 del 22 de septiembre de 2008.
3. Acta de medida preventiva del 11 de noviembre de 2008.
4. Acta de medida preventiva del 1 de diciembre de 2008.
5. Oficio suscrito por el operario calificado del PNN Tayrona del 11 de diciembre de 2008.
6. Fotos de la obra.

(...)”.

Que el Auto No. No. 058 de 23 de enero de 2009 fue notificado personalmente el 11 de febrero de 2009 a la señora **HAMITH BEATRIZ DE ANDREIS MATOS** (fl. 24).

Que obra a folio 26 del expediente, Acta de Medida Preventiva No. 040 de 11 de febrero de 2009, la cual indica que *“durante la visita de control y vigilancia se observa que a pesar de existir una medida preventiva de suspensión de actividad, no se ha mantenido y se continúa la obra. Se observa la construcción del piso de la infraestructura en madera”*, y adicionalmente, se identifica como presunta infractora a la señora **HAMITH DE ANDREIS**.

Que a folio 99 reposa Acta Medida Preventiva suscrita el 17 de marzo de 2010.

Que a través de Acta de Medida Preventiva de fecha 1 de octubre de 2010 (fl. 106), se informó el hallazgo de *“Materiales de manera ilegal para construcción (...) en la cabaña ubicada en el predio de Playa del Medio, sector de Gayraca...”*, y se impusieron las medidas preventivas de amonestación, decomiso preventivo y suspensión de la obra.

Que adicionalmente, visible a folio 124 obra Acta de Medida Preventiva de fecha 25 de febrero de 2011, en la cual se advierte la *“elaboración de un hueco para pozo séptico de 1.60m x 1.50m, en la parte de atrás de la cabaña...”*.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en consecuencia, la Dirección Territorial Caribe, legaliza las referidas medidas preventivas mediante Auto No. 153 de 1 de abril de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Legalizar y mantener las medidas preventivas de suspensión de obra y decomiso preventivo impuestas el 17 de marzo de 2010, el 1 de octubre de 2010 y el 25 de febrero de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Tener como pruebas:*

1. Acta de medida preventiva impuesta el 17 de marzo de 2010.
2. Acta de medida preventiva impuesta el 1 de octubre de 2010.
3. Acta de medida preventiva impuesta el 25 de febrero de 2011.

(...)”.

Que el Auto No. 153 de 1 de abril de 2011, fue notificado personalmente el 26 de mayo de 2011 al señor **GABRIEL ENRIQUE VICIOSO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.547.713 de Santa Marta, en calidad de apoderado del señor **GERMÁN ESPINOSA RESTREPO**, tal y como consta en Poder debidamente allegado a esta Entidad (fls. 139-140).

Que siguiendo con el proceso sancionatorio iniciado en contra de los señores **GERMÁN ESPINOSA RESTREPO** y **HAMITH BEATRIZ DE ANDREIS MATOS**, esta Entidad dispuso a través del Auto No. 037 del 30 de enero de 2012 (fls. 141-144), lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Mantener la medida preventiva de decomiso preventivo, impuesta el 11 de noviembre de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Formular los siguientes cargos por las actividades presuntamente realizadas por los señores GERMAN ESPINOSA RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.590.523 de Bogotá y HAMITH BEATRIZ DE ANDREIS MATOS identificada con cédula de ciudadanía No. 36.523.775 de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto:*

1. Realizar actividades no permitidas como la construcción de cabaña en madera y palma, con 26 columnas de madera de guayabo sobre antigua casa de material, de dimensión de 10 metros x 14 metros, construido en un área intervenida de 45 metros x 29 metros, ubicada en las coordenadas planas 0995842 y 1743980 modificando en forma importante los aspectos del paisaje, infringiendo el literal j) del artículo 8 y el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 30 numeral 12 del Decreto 622 de 1977.
2. Realizar excavación para instalación de postes para la construcción del kiosko y poza séptica, infringiendo el numeral 6, 7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
3. Depositar basuras (escombros) en toda el área perimetral del kiosko causando deterioro en el ambiente, infringiendo el literal l) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, el numeral 14 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
4. Causar pérdida de la flora como consecuencia de la remoción de vegetación del área afectando directamente el hábitat faunístico, infringiendo el artículo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

331 del Decreto 2811 de 1974 y el numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

ARTÍCULO TERCERO.- Tener como pruebas documentales:

1. Acta de medida preventiva impuesta el día 19 de julio 2008.
2. Cd con fotografías.
3. Auto No. 275 del 22 de septiembre de 2008.
4. Acta de medida preventiva del 11 de noviembre de 2008.
5. Acta de medida preventiva del 1 de diciembre de 2008.
6. Oficio suscrito por el operario calificado del PNN Tayrona del 11 de diciembre de 2008.
7. Auto No. 058 del 23 de enero de 2009.
8. Acta de medida preventiva del 11 de febrero de 2009.
9. Informe de visita técnica del 10 de junio de 2009.
10. Concepto técnico allegado a esta Dirección el 19 de febrero de 2010.
11. Acta de medida preventiva del 17 de marzo de 2010.
12. Acta de medida preventiva del 1 de octubre de 2010.
13. Oficio UP-DTC 001592 del 22 de noviembre de 2010.
14. Acta de medida preventiva del 25 de febrero de 2011.
15. Auto No. 153 del 1 de abril de 2011.

(...)

Que a través del Auto No. 061 de 27 de febrero de 2012 (fl. 152), la Dirección Territorial Caribe comisiona a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, para que realice la diligencia de notificación del Auto No. 037 de 2012.

Que el Auto No. 037 de 2012, fue notificado personalmente el 18 de abril de 2012 al señor **GERMÁN ESPINOSA RESTREPO**, (fls. 169).

Que la señora **HAMITH BEATRIZ DE ANDREIS MATOS**, se notificó en forma personal del Auto No. 037 de 2012, el 13 de febrero de 2012 (fl. 191).

Que posteriormente, el 27 de febrero de 2012, la señora **HAMITH BEATRIZ DE ANDREIS MATOS**, presentó en tiempo los descargos de que trata el artículo quinto del Auto No. 037 de 2012, a través de su apoderado, el doctor **BELISARIO MORENO REY** (fls. 153-165).

Que adicionalmente, el señor **GERMÁN ESPINOSA RESTREPO**, conforme el artículo quinto del Auto No. 037 de 2012, encontrándose en el término legalmente establecido, presentó sus descargos (fls. 173-184), en los cuales aduce entre otras cosas, lo siguiente:

“... oportunamente procedo a presentar descargos y a solicitar la práctica de pruebas pertinentes y conducentes, con la solicitud de que el proceso sancionatorio sea fallado absolviendo al suscrito de las imputaciones que se me formulan y absteniéndose de aplicar sanciones administrativas o medidas sancionatorias por cuanto no ha mediado en mi proceder culpa o dolo, ni he ocasionado daño o impacto ambiental alguno, ni violado ley imperativa o abstenido de deber de esta naturaleza, en relación con la adecuación de la cabaña de propiedad de la señora Hamith de Andreis ubicada en la playa del medio de bahía Gairaca, Parque Tayrona.

NULIDAD DE LA TOTALIDAD DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sea lo primero manifestar que la totalidad de las medidas preventivas practicadas, que se citan como pruebas por parte de la Entidad en el Artículo Tercero del Auto No. 037 mencionado, resultan nulas y así debe declararse, por cuanto son ilegales en la medida en que violaron directamente el procedimiento que debe impartirse a las Actas respectivas, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15, 16 y 18 de la Ley 1333 de 2009, puesto que tales Actas deben ser legalizadas a través de un acto administrativo donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días, acto que no se profirió en ninguno de los casos, ni se cumplió con dicho término (art. 15), ni se procedió en un término no mayor a diez días a evaluar si existía mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (art. 16), ni se procedió a recibir descargos al inicio del proceso sancionatorio no obstante que se trataba, según la Entidad, de casos de flagrancia (art. 18).

A lo anterior debe agregarse, por una parte, que en las Actas de las medidas preventivas consta que se impone la medida de suspensión de la obra, pero ello requiere que la Entidad fije un término al efecto, el cual no se señaló en ningún caso (art. 39 Ley op.cit), aspecto por el que también resultan ilegales y en consecuencia nulas tales Actas.

(...)

Que el Director Territorial Caribe (E), resolvió la nulidad solicitada por el señor **GERMÁN ESPINOSA RESTREPO**, mediante el Auto No. 272 de 29 de noviembre de 2012 (fls. 192-199), así:

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Niéguese la solicitud de nulidad realizada por el señor Germán Espinosa Restrepo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Seguir adelante con las etapas procesales dentro del presente proceso sancionatorio radicado bajo el número 275/08.*

ARTÍCULO TERCERO.- *Reconocer personería jurídica al doctor BELISARIO MORENO REY, identificado con cédula de ciudadanía número 19.259.730 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No. 43.477 del C.S. de la J., como apoderado de la señora HAMITH BEATRIZ DE ANDREIS MATOS.*

ARTÍCULO CUARTO.- *Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que por su intermedio se adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto del contenido del presente auto al doctor Belisario Moreno Rey, quien podrá ser ubicado en la Avenida del Libertador No. 26-145, Casa 7, Conjunto Residencial San Carlos, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO QUINTO.- *Solicitar al Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, para que se sirva ordenar a quien corresponda se adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto del contenido del presente auto al señor German Espinosa Restrepo, quien podrá ser ubicado en la calle 148 No. 17-31 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 de Código Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO SEXTO.- *Contra lo dispuesto en el artículo primero del presente auto procede recurso de reposición.”*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo quinto del Auto No. 272 de 2012, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, notificó el día 9 de enero de 2013 en forma personal al señor **GERMAN ESPINOSA RESTREPO**, visto a folio 206.

Que adicionalmente, el mencionado acto administrativo fue notificado a la señora **HAMITH BEATRIZ DE ANDREIS MATOS**, mediante edicto fijado el 11 de febrero de 2013 y desfijado el 22 de febrero de 2013 (fl. 223).

Que el señor **GERMAN ESPINOSA RESTREPO**, a través de oficio No. 2013-460-000393-2 del 16 de enero de 2013, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto No. 272 de 2012, aduciendo -entre otros- como motivos de inconformidad los siguientes:

"...PRONUNCIAMIENTO EXTEMPORÁNEO VIOLATORIO DEL DEBIDO PROCESO"

- Causal primera.

Las causales de nulidad de los actos administrativos, se encontraban contempladas en el artículo 14 del Decreto 2304 de 1989, que modificó el artículo 84 del CCA y bajo el imperio de la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 137 y 138, a saber, cuando han sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, por falta de competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Dichas causales de nulidad constituyen el fundamento de las acciones o de las excepciones dentro del proceso administrativo y deben ser decididas dentro de la sentencia, pues "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular..." de conformidad con el inciso primero del artículo 138 citado, pues naturalmente implica una decisión de fondo o sustancial, este principio procesal básico y universal, es aplicable a las decisiones que se adopten en el proceso sancionatorio ambiental.

*De lo anterior se desprende, sin necesidad de acudir a otro tipo de argumentos, que cuando el suscrito solicitó en los descargos que el presente proceso sancionatorio debería **declarar** que la totalidad de las actas de medidas preventivas citadas como pruebas por parte de la Entidad en el ARTÍCULO Tercero del Auto No. 037 de 30 de enero de 2012, mediante el cual se me formularon cargos, me estaba refiriendo al pronunciamiento sobre esta materia en la sentencia o providencia que ponga fin al presente proceso.*

Este entendimiento obvio y lógico impulsa la totalidad de los procesos administrativos o judiciales y en él se basa el principio de congruencia de que trata el artículo 305 del C. de P.C., conforme al cual "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley".

De lo anterior se colige que el pronunciamiento sobre los cargos y los descargos de que trata el presente proceso sancionatorio, deben ser objeto de la providencia que ponga fin al proceso, salvo las causales que contempla la ley para declarar su terminación anticipada por mediar alguna causal de cesación del procedimiento a que se refiere el artículo 9 a que se refiere la Ley 1333 de 2009, es decir, por la muerte del investigado, por la inexistencia del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

hecho investigado, por la inimputabilidad de la conducta al presunto infractor o por tratarse de una actividad legalmente amparada o autorizada.

Por lo anterior, se manifiesta de bulto que constituye un grave error procesal resolver sobre las excepciones o defensas planteadas, en una providencia diferente a la que termina el proceso, como aquí ocurre con el auto impugnado, que no obedece a ninguno de los contemplados en el proceso sancionatorio ambiental y mucho menos con el acto administrativo definitivo, pues no se ha tramitado la instancia, y por lo tanto, debe ser revocado pues constituye una decisión extemporánea e irregular, que desde luego afecta el principio fundamental del debido proceso, en la medida que no se ajusta a la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

- Causal Segunda

Si en gracia de discusión se aceptara que el auto impugnado está resolviendo un recurso propuesto por el suscrito contra el auto de cargos 037 de 2012, en cuanto a las pruebas decretadas a favor de la Entidad, nos encontraríamos también con la imposibilidad de un pronunciamiento previo al acto administrativo definitivo sobre tal materia puesto que lo prohíbe expresamente el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, que establece que contra el acto que decide la solicitud de pruebas no proceden recursos, e igualmente contra la regla expresada en el artículo 42 del mismo código conforme al cual la decisión de fondo se tomará con base en las pruebas, o sea que es allí en ese estado de la decisión final donde se analiza la legalidad de la prueba y no antes, como así se observa en el auto 272 de 2012 recurrido.

Finalmente, tampoco puede afirmarse legalmente que el auto que nos ocupa se haya limitado a definir una solicitud de nulidad procesal, que por disposición del art. 165 del C.C.A., se rige por las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, arts. 152 y 153 del Decreto 2282 de 1989, porque el suscrito no interpuso ninguna solicitud basada en las causales de nulidad allí contempladas, hipótesis en la cual no es viable darle curso a la petición.

De lo anteriormente alegado se deduce incontrovertiblemente que el Auto 272 de 29 de Noviembre de 2012, aquí impugnado, no corresponde a las normas procedimentales propias de este proceso sancionatorio y en tal virtud amén de ilegal, resulta inconstitucional porque viola el derecho fundamental del debido proceso contemplado en el art. 29 de la C.P., evidenciándose así que toda la actuación sucesiva que se relacione con las materias a que se refiere, resultarán igualmente nulas.

Corolario de lo anterior consiste en que la disposición contenida en su artículo Sexto, con forme al cual contra la decisión de negar la nulidad, solamente procede el recurso de reposición, que no se fundamenta en norma alguna, pues, al contrario, el art. 74 de la ley 1437 de 2011 establece que también procede el recurso de apelación para ante el inmediato superior administrativo; por esta vía se me cercena así mismo el derecho de defensa, con todas las consecuencias que ello implica y a las que me he referido en el párrafo anterior.

IMPROCEDENCIA DE LOS ARGUMENTOS DEL AUTO 272/12

No obstante hasta aquí lo expuesto, en el sentido de la imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre la validez de las pruebas en providencia distinta a la sentencia y del hecho de que el suscrito no solicitó la nulidad de las pruebas invocadas en el auto de cargos consistentes en los autos de medidas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

preventivas, como petición para ser resuelta con anterioridad al acto administrativo definitorio, debo dejar demostrado, de una vez, que mi petición resulta válida mientras que los argumentos sostenidos en el auto 272 recurrido, son manifiestamente improcedentes.

Lo que he sostenido en relación con la ilegalidad de esas actas preventivas, consiste en que su validez resulta de la falta de aplicación de lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 1333 de 2.009, pues de conformidad con el primer artículo citado dichas actas deberán ser legalizadas a través de un acto administrativo donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días, y se procederá mediante acto administrativo, en un término no mayor de 10 días (artículo 16), a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio y se procederá a la notificación personal de otro acto administrativo motivado que dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio (artículo 18), debiendo notificarse de las actuaciones sancionatorias ambientales, personalmente en los términos del C.C.A.

El argumento central de la providencia impugnada, alude a que la norma vigente aplicable a las actas de medida preventiva no es la Ley 1333 de 2.009, sino el Decreto 1594 de 1.984, que en su concepto "no establece que las actas de medida preventiva antes referidas debía realizarse mediante acto administrativo y mucho menos establecía un término para ello...", y que para la fecha de vigencia de la primera ley citada, 21 de julio de 2.009, "...fecha en la que aún el proceso sancionatorio ambiental se encontraba en inicio de investigación...", y que por lo tanto, "Sin embargo, los funcionarios continuaron imponiendo las respectivas actas de medida preventiva dado que continúa el incumplimiento total de las medidas preventivas impuestas con anterioridad a las de fecha 17 de Marzo de 2.010, 1° de Octubre de 2.010 y 25 de Febrero de 2.011.

El argumento resulta contradictorio de bulto, porque el objeto de la Ley 1333 de Julio 21 de 2.009, es precisamente establecer el procedimiento sancionatorio ambiental y su vigencia, como se lee en el artículo 66 del mismo, rige a partir de su promulgación, que aconteció el 21 de Julio de 2.009 y derogó "todas las disposiciones que le sean contrarias y señala expresamente entre ellos la subrogación de "... los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1.993, que es precisamente la norma que autorizó la aplicación del Decreto 1594 de 1984, según se lee en el artículo 85 de la misma, que resulta ser la norma invocada por la Entidad al iniciar su argumentación, que aparece en la hoja No. 3 de la providencia.

Además el artículo 64 de dicha Ley 1333, en relación con la transición de procedimientos, es absolutamente taxativa al ordenar "El procedimiento dispuesto en la presente Ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento en el Decreto 1594 de 1.984.

En el presente asunto, se formularon cargos hasta el 30 de Enero de 2.012, mediante auto No. 037 de esa fecha, luego resulta indudable que el procedimiento aplicable tanto a la etapa de investigación como al procedimiento sancionatorio, es indudablemente la Ley 1333 de 2.009.

Entonces, no hay duda de que inmediatamente entró en vigencia dicha Ley, esto es, el 21 de Julio de 2.009, debía legalizarse de inmediato las actas de medidas preventivas practicadas con anterioridad, mediante acto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativo, que debería notificarse personalmente, e igualmente practicar el mismo trámite de legalización de las actas de medida preventiva que se presentaran en lo sucesivo, en los términos señalados en la Ley, es decir, “... en un término no mayor a tres días” (art. 15), y dentro de los diez días siguientes a dicha notificación evaluar si existía mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Tal procedimiento de obligatorio y riguroso cumplimiento por parte de la Entidad, nunca fue aplicado por ella, ni en relación con las actas de medida preventiva practicadas antes de esa fecha, no con las posteriores, pues en todo caso, no se indicó, para las segundas, los requisitos del entonces vigentes artículo 47 del C.C.A., sobre los recursos que legalmente procedía, las autoridades ante quienes debían interponerse y los plazos para hacerlo, y, en consecuencia, no se tiene por hecha notificación alguna, ni producirá efectos legales, al tenor de lo dispuesto por el artículo 48 ibídem, sobre lo cual ha de agregarse que, tampoco fueron notificados todos los investigados.

Hasta aquí concluimos entonces que las actas de medidas preventivas, que se invocan como pruebas en el Auto 037 de 30 de Enero de 2.012, que estableció los cargos en el presente proceso sancionatorio, efectivamente son ilegales, no producen efecto jurídico alguno y por lo tanto no pueden ser tenidos como prueba, como así ha de aceptarse en la sentencia, o al resolverse el presente recurso, si es que su Despacho insiste en considerar que sobre éste tema es técnicamente oportuno un pronunciamiento al respecto, mediante providencia no prevista en la Ley

(...)”.

Que el recurso de reposición interpuesto por el señor **GERMAN ESPINOSA RESTREPO**, en contra del Auto No. 272 de 2012 (fls. 192-199), fue resuelto por la Dirección Territorial Caribe a través del Auto No. 362 del 25 de junio de 2013 (fls. 224 a 229), el cual señala:

“ARTÍCULO PRIMERO: No reponer el auto No. 272 del 29 de noviembre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación solicitado por el señor Germán Espinosa Restrepo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar extemporáneo el recurso de reposición presentado por la señora Hamith De Andreis Matos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO CUARTO: Seguir adelante con las etapas procesales dentro del presente proceso sancionatorio radicado bajo el número 275/08.

ARTÍCULO QUINTO: Admítase la renuncia presentada por el doctor Belisario Moreno Rey de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO: Una vez notificado el presente acto administrativo, la señora Hamith de Andreis Matos queda notificada de la renuncia presentada por el doctor MORENO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que por su intermedio adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto del contenido del presente auto al doctor Belisario Moreno Rey, quien podrá ser ubicado en la Avenida del Libertador No. 26-145, Casa 7, Conjunto Residencial San Carlos y a la señora Hamith de Andreis Matos, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Solicitar al Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, para que se sirva ordenar a quien corresponda adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto del contenido del presente auto al señor Germán Espinosa Restrepo, quien podrá ser ubicado en la calle 148 No. 17-31 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra lo dispuesto en el presente auto no procede recurso alguno.

Que el Auto 362 de 25 de junio de 2013, fue notificado en forma personal al señor **GERMAN ANTONIO ESPINOSA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.190.523 el 26 de agosto de 2013 (fl. 233).

Que adicionalmente, el señor **GERMAN ANTONIO ESPINOSA RESTREPO**, presentó el 30 de agosto de 2013 recurso de queja (fl. 243-246) en contra de la decisión contenida en el Auto No. 362 de 2013 y lo sustentó con los siguientes argumentos:

“El auto 362 de 25 de Junio de 2013, en el artículo segundo de su parte resolutive, dispuso negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra el auto 272 de 29 de Noviembre de 2012, que fuera confirmado en su totalidad.

Este último auto citado ordenó en su artículo primero “Niéguese la solicitud de nulidad realizada por el señor German Espinos Restrepo, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto”.

El suscrito jamás ha solicitado que en el curso del trámite del proceso sancionatorio se decreta alguna nulidad; aludí en mi escrito presentado el 19 de Enero de 2.013, que contiene el recurso de reposición contra el auto 272 de 29 de Noviembre de 2.012, que las medidas preventivas practicadas en el curso de la investigación carecían de toda validez jurídica por cuanto no habían sido surtidos los trámites que al efecto señalan el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, Ley que, por otra parte, no tuvo en cuenta el auto de cargos 037 de 2.012.

No obstante la claridad de los descargos y del memorial de impugnación del auto 272 citado, la Dirección Territorial Caribe se empeña en insistir en que el suscrito interpuso una solicitud de nulidad y bajo esa premisa falsa niega el recurso de apelación subsidiario a que aludí trayendo a colación el numeral sexto del artículo 181 del C.C.A., que establece que es apelable el auto que decreta nulidades procesales, lo que se ha de entender de acuerdo con la Jurisprudencia, que el que niegue las nulidades no es apelable, cuando de lo que aquí se trata es de evitar la violación del inciso final del artículo 29 de la C.N., que establece la nulidad, de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso y que por tratarse de esa naturaleza jurídica de primer orden, corresponde al Superior definir las decisiones del A-quo que la vulneren.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es por lo anterior que acudo ante su Despacho para que al resolver el presente recurso conceda la apelación denegado por el auto 362 de 25 de Junio de 2.013 a que me he referido, de conformidad con los siguientes

FUNDAMENTOS

Me permito insistir una vez más, como ya lo hice en mi escrito del 16 de enero de 2013, en que mal puede el A-quo negar una nulidad bajo la afirmación que el suscrito la interpuso, cuando ello no es cierto en absoluto, como se observa de la simple lectura del expediente y de mi escrito de descargos citado, de fecha 3 de mayo de 2012.

Al partir de una base equivocada, la providencia recurrida, resuelve aplicar normas que no tienen ninguna relación con la controversia que surge del memorial de descargos, pues lo que allí menciono es la consideración de que en mi parecer son nulas la totalidad de las medidas preventivas practicadas por la Entidad, por no ceñirse al procedimiento establecido en el artículo 18 y siguientes de la Ley 1333 de 2.009, y esa consideración la planteo para efectos de que sea analizada en la sentencia, como lo determina el artículo 305 del C. de P.C. y en desarrollo del principio fundamental del debido proceso, en cuanto al aspecto probatorio contemplado en el último inciso del artículo 29 de la C.N.

Por lo tanto, las consideraciones especiales de la Dirección Territorial que pretenden hacer ver una solicitud de nulidad, donde no la hay y con el objeto de aplicar el numeral sexto del artículo 181 del CCA, resulta incongruente, como así lo sostengo en mi escrito de 16 de enero de 2013, porque esa es una norma que se refiere a la apelación el auto que decreta nulidades procesales, tema que jamás el suscrito ha solicitado, pues mi fundamento es, que al momento de fallar se desechen la totalidad de las actas de medidas preventivas y no antes.

De la anterior óptica equivocada del A-quo se desprende un antecedente inocultable, cual es el de pretender suprimir el debate sobre la legalidad de tales pruebas y la correspondiente decisión en la sentencia.

Y a lo que el suscrito se refiere en el memorial de 16 de enero de 2013, es a la manifiesta violación del derecho fundamental de debido proceso (art. 29 C.N.), al pretender evitar el debate procesal y la aplicación del principio de congruencia de que trata el artículo 305 del C de PC.

Entonces estamos frente es al fenómeno de la nulidad producida por los dos autos citados, pero de carácter constitucional, no legal, como quedó expresado y, en esta medida, desde luego que el auto 362 de 25 de junio de 2.013 es apelable, si bien se trata de una causal que no está contemplada en los artículo 152 y 153 del C. de P.C. en consonancia con el art 165 del C.C.A. y de ahí la importancia de que el Superior defina el asunto, puesto que es el competente por su naturaleza.

Pero, desde luego, ese no es el único efecto que persigo con mis escritos tanto de descargos como con la interposición del recurso de reposición y en subsidio el de apelación mencionados, puesto que también se trata de agotar todas las defensas judiciales para lograr que el debate sea viable ante el Juez constitucional.

Por todo lo anterior solicito revocar la providencia impugnada en el punto relativo a la negativa de la apelación, para conceder la alzada.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Adicionalmente de las copias que estime pertinentes su Despacho, solicito ordenar al A-quo que compulse y le envíe copias de los autos 037 de 30 de enero de 2.012, 272 de noviembre 29 de 2.012 y 362 de 25 de junio de 2.013, así como de mis escritos de 3 de mayo de 2.012, de 16 de enero de 2.013 y del memorial del 29 de Agosto de 2.013, presentado simultáneamente (...).”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que frente al recurso de queja incoado por el señor GERMAN ANTONIO ESPINOSA RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.190.523, se considera necesario analizar en primer lugar la procedencia del recurso de queja, lo cual permitirá a éste Despacho emitir el correspondiente pronunciamiento.

Que en cuanto a los diferentes recursos que por regla general proceden frente a las actuaciones administrativas, es necesario traer a colación el artículo 50 del Decreto-Ley 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo–, aplicable al caso *sub examine* conforme lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011; el cual establece:

“Artículo 50. Recursos en la vía gubernativa. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3. **El de queja, cuando se rechace el de apelación.**

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite podrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que centrándose en el aspecto puramente formal o procedimental del recurso de queja, al tenor de lo establecido en el artículo del Código Contencioso Administrativo antes referenciado, es claro para ésta Autoridad Ambiental que el mencionado recurso sólo procede en contra de actos administrativos que pongan fin a la actuación administrativa.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que conforme a lo anterior, es menester precisar la diferencia entre los actos administrativos definitivos y los actos administrativos de trámite. Siendo los primeros aquellos que concluyen la actuación administrativa, ya que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto y producen efectos jurídicos definitivos, es decir, crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, imponiendo cargas, etc., a través de decisiones con fuerza vinculante, es decir, obligatorias por sí mismas y ejecutables directamente por la misma administración, aún en contra de la voluntad del administrado.

Que por otro lado, los actos administrativos de trámite no crean, modifican, ni extinguen situación jurídica alguna, sino que proveen el impulso administrativo necesario para la formación del acto definitivo, pero **por sí mismos, no siempre concluyen la actuación administrativa**, así lo ha expresado la H. Corte Constitucional en sentencia T 420 de 1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell:

*“Los actos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, **no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo (...)** estos actos se controlan jurisdiccionalmente al tiempo con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa”* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que de acuerdo con lo anterior y en el caso que nos ocupa, es claro que el pliego de formulación de cargos tiene como objetivo indicar al investigado, las acciones u omisiones constitutivas de la infracción, e individualizar las normas ambientales que se estiman vulneradas, o el daño causado al medio ambiente, el paisaje o la salud humana; por lo tanto, considera este Despacho que el pliego de formulación de cargos, es decir, el Auto No. 037 de 30 de enero de 2012, es un acto administrativo de trámite, puesto que no decide el fondo la investigación adelantada en contra del señor German Antonio Espinosa Restrepo.

Que adicionalmente, es preciso resaltar que el investigado, está facultado por la Constitución y la Ley para ejercer el derecho de contradicción y defensa del pliego de formulación cargos, no obstante, este derecho se ejerce a través de la presentación de los correspondientes descargos, aporte y solicitud de pruebas dentro del término legalmente establecido, más no a través de la interposición de los recursos de la vía gubernativa, tal y como se señaló con anterioridad.

Que es necesario precisar que las autoridades públicas en cumplimiento de los fines esenciales del Estado, tienen la obligación de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y ello contempla la resolución pronta y oportuna de las peticiones realizadas ante la administración, lo cual se encuentra directamente relacionado con el ejercicio del derecho fundamental previsto en el artículo 23 de la Constitución Política.

Que así las cosas, el artículo 23 superior consagra como derecho fundamental, la posibilidad de que cualquier persona pueda presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, así lo ha expresado la Corte Constitucional en la Sentencia T 630 de 2002, M.P. Marco

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Gerardo Monroy Cabra, en el sentido de indicar que la naturaleza y el alcance del derecho fundamental consagrado en el referenciado artículo, se concreta en la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho del solicitante a obtener una respuesta de fondo. De tal forma, resultaría vulnerado este derecho fundamental, si la administración omite su deber constitucional de dar solución al asunto que se somete a su consideración.

Que en este sentido y en el caso *sub examine*, el investigado al presentar los descargos correspondientes mediante radicado No. 00106-812-004444 de 3 de mayo de 2012, solicitó la declaratoria de nulidad sobre unas medidas preventivas impuestas por Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva de la cual está investida.

Que en respuesta a la anterior solicitud, la Dirección Territorial Caribe profirió el Auto No. 272 de 29 de noviembre de 2012 “*Por el cual se resuelve una solicitud de nulidad y se toman otras determinaciones*”, concediéndole en horizontal el recurso de reposición en contra de la decisión proferida.

Que así las cosas y conforme se expuso en el capítulo “Antecedentes”, el señor Espinosa Restrepo a través del radicado No. 2013-460-000393-2 de 16 de enero de 2013, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión contenida en el Auto No. 272 de 2012; razón por la cual la Dirección Territorial Caribe mediante el Auto No. 362 de 25 de junio de 2013 resolvió el recurso de reposición impetrado disponiendo –entre otras cosas- la improcedencia del recurso de apelación ante su inmediato superior jerárquico.

Que el investigado a través del oficio con radicado No. 2013-460-008337-2 de 30 de agosto de 2013, interpuso recurso de queja contra el Auto No. 362 de 2013.

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, es claro para esta Subdirección que el objetivo de la Dirección Territorial Caribe al proferir el Auto No. 272 de 29 de noviembre de 2012 y el Auto No. 362 de 25 de junio de 2013, era dar respuesta efectiva a la solicitud elevada por el señor Espinosa Restrepo en sus descargos, en torno a la declaratoria de nulidad, dando de esta forma observancia a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, previo a continuar con la actuación y la decisión de fondo del presente asunto.

Que en tal sentido, es preciso destacar que al proferir los mencionados actos administrativos, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ningún momento decidió la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio adelantada en contra del señor Espinosa Restrepo, por lo cual y conforme a lo señalado, no ha de prosperar el recurso de queja interpuesto, como quiera que el acto objeto de recurso no pone fin a la actuación administrativa, como lo exige el artículo 50 del Decreto-Ley 01 de 1984.

Que conforme a lo anterior, es de señalar que los descargos presentados por el investigado, serán susceptibles de análisis cuando se resuelva la investigación sancionatoria administrativa de carácter ambiental.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que es preciso indicar al quejoso que las medidas preventivas son mecanismos administrativos establecidos por el legislador para prevenir, impedir o evitar la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, así lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en Sentencia C 703 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...) la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes...” (Negrita y subraya fuera del texto original)

Que conforme a lo anterior, es claro para este Despacho que las medidas preventivas son mecanismos administrativos, los cuales no tienen carácter de prueba, dado que pueden subsistir independientemente del proceso sancionatorio, y no pretenden acreditar la eventual responsabilidad por infracción de la normativa ambiental.

Que por último, es necesario indicar que el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, es un procedimiento especial, el cual no prevé la interposición de incidentes de nulidad; así mismo el Decreto-Ley 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo- no asigna esta potestad a las autoridades administrativas.

Que así, las nulidades procesales son susceptibles de impetrarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuya competencia reside única y exclusivamente en el juez natural de la administración.

III. COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que de acuerdo con el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, en concordancia con el numeral 12 del artículo 13 del Decreto Reglamentario 622 de 1977, a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral 10° del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, distribuyó las funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia, estableciendo en su artículo 8° que a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas le corresponde la ejecución de los actos administrativos en firme que ponen fin a un proceso sancionatorio, salvo las actuaciones que se deban adelantar para el cobro de la sanción de multa, que son de competencia de la Oficina Asesora Jurídica de acuerdo a lo previsto en el numeral 5° del artículo 10° del Decreto Ley 3572 de 2011.

Que con fundamento en lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la procedencia del recurso de apelación en contra del Auto No. 362 de 25 de junio de 2013, interpuesto por el señor GERMAN ANTONIO ESPINOSA RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.190.523, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar con las etapas procesales dentro del expediente sancionatorio No. 275/08.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor GERMAN ANTONIO ESPINOSA RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.190.523, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del Decreto 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Decreto-Ley 01 de 1984, de acuerdo con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

PARÁGRAFO: La diligencia de notificación de la presente providencia se adelantará por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente resolución a la Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

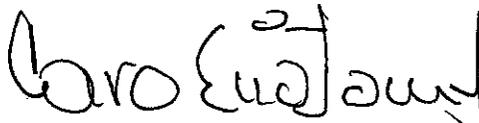
ARTÍCULO QUINTO.- Una vez notificado el presente acto administrativo, remitir el expediente No. 275/08, a la Dirección Territorial Caribe.

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS**

Exp.: DTCA-DJU – 275/08 – German Espinosa – PNN Tayrona

Proyectó: Carla Zamora – Abogado SGM-GTEA 

Reviso: Tania Torres – Asesora SGM - GTEA 

Vo.Bo.: Guillermo Alberto Santos – Coordinador SGM-GTEA 

